



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 174

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019-00093-01

DEMANDANTE(S) : EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO.

DEMANDADO(S) : KUANSALUD S.A.S. Y OTRO

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 01 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 02/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 02/12/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

A los veinticuatro (24) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO contra KUANSALUD S.A.S y CLINICA VALLE DEL SOL S.A hoy CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.S bajo el Rad. No. 15759-3105-001-2019-00093-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-3105-001-2019-00093-01
DEMANDANTE:	EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO
DEMANDADO:	KUANSALUD S.A.S CLINICA VALLE DEL SOL S.A hoy CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.S
Jdo. DE ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 5 de octubre de 2022
DECISIÓN:	Confirmar
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 38 del 24 de noviembre de 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por los demandados KUANSALUD S.A.S y CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.S, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 5 de octubre de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- El 4 de abril de 2019, el señor EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra KUANSALUS S.A.S y la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.S, con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 1 de junio de 2017 y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, indemnización por falta de pago, indemnización por no consignación

de las cesantía en el fondo respectivo, pagos al sistema de seguridad social y las costas procesales.

Los hechos bajo los cuales se cimentaron las pretensiones que anteceden se resumen de la siguiente manera,

-. Indicó que suscribió con KUANSALUD S.A un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de *“atención de procesos y subprocesos asistenciales de salud y los conexos necesarios para cumplir integralmente la misión asistencial”* con una duración de 6 meses, prestó sus servicios personales en la Clínica Valle del Sol S.A.

-. Manifestó que la relación inició el 1 de marzo de 2017 y finalizó el 1 de junio de esa anualidad por incumplimiento en el pago de los honorarios pactados.

-. Resaltó que prestó sus servicios como médico general en la Clínica Valle del Sol S.A., especialmente, en el área de urgencias y ocasionalmente en consulta externa, recibiendo como salario la suma de \$25.000 por hora de servicio, luego, mensualmente recibía \$4.508.000.

-. Subrayó que cumplía con las órdenes impartidas por FREDY ARNOLDO KUAN y MARÍA ELENA MORENO VARGAS, Representante Legal y subgerente científica de KUANSALUD S.A.S, respectivamente, y de los superiores de la Clínica Valle del Sol S.A.

-. Señaló que cumplía 4 turnos a la semana, cada uno en el horario de 7 a.m. a 7 p.m.

-. Arguyó que los demandados no le pagaron los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones ni realizaron los aportes al sistema de seguridad social.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, el 9 de mayo de 2019, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de las demandadas.

-. El 25 de enero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por no contestada la demanda y, por ende, el 25 de abril de 2022, llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

-. El 2 de agosto y 5 de octubre de 2022, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento “artículo 80 del CPTSS”.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 5 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO como trabajador y la empresa KUANSALUD SAS como empleador existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el día 1 de marzo de 2017 al 1 de junio del año 2017 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada KUANSALUD SAS a pagar a favor de EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO los siguientes valores:

- Cesantías	\$1.127.083
- Intereses a las cesantías	\$33.812
- Prima de servicios	\$1.127.083
- Vacaciones	\$563.541

TERCERO: CONDENAR a la demandada KUANSALUD SAS a consignar a la Administradora de fondo pensional al cual se encuentre afiliado el demandante EMERSON CAMILO MONTOYA las cotizaciones a pensiones conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada KUANSALUD SAS a pagar al demandante EMERSON CAMILO MONTOYA la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.765.000) por concepto de salarios dejados de cancelar durante la vigencia de la relación laboral.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a cancelar el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DIARIOS (\$150.277) liquidados a partir del día 2 de junio del año 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las obligaciones a título de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.

SEXTO: DECLARAR solidaria de todos los emolumentos a los que se condena a KUANSALUD SAS a la CLINICA VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A DE BOYACA S.A.

SEPTIMO: ABSOLVER a las sociedades demandadas de las demás

pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada y en favor de la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.160.265)”.

La anterior determinación se fundamentó de la siguiente manera,

- Indicó que al demandante o a quien se refuta como trabajador tan solo le corresponde probar que prestó el servicio personal para efectos de que la justicia le reconozca que tiene un contrato de trabajo, contrario sensu, corresponde a los demandados a quienes se les endilga la calidad de empleadores demostrar o bien, que ese contrato no se presentó o no se prestó el servicio de forma personal o que existió otra denominación y que realmente subsistió esa tipología de contrato civil y no el contrato de trabajo.

- Explicó que frente a la presunción del artículo 24 del CST corresponde a la parte demandante que es el trabajador demostrar que prestó un servicio personal a favor de un tercero, en este caso a la CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A y KUANSALUD S.A.S mientras que, a la parte demandada, el empleador les correspondía demostrar la eficacia o existencia del contrato de prestación de servicios y que el mismo tenía todas las características del art. 32 de la Ley 80 de 1993.

- Subrayó que para llegar a la tesis de la existencia del contrato de trabajo se valoró el interrogatorio de parte absuelto por FREDY ARNOLD KUAN CASAS, representante legal de KUANSALUD SAS, quien, expuso que contrató al demandante para prestar los servicios como médico general en la Clínica Valle del Sol S.A. y le pagaba un valor por hora, previa presentación de cuentas de cobro, servicio que se dio a través de un contrato de operación logística con la clínica y expresó que no le fue posible cancelar las ordenes de prestación de servicio y debido a ello se dio por terminada la relación; luego, existe una confesión del señor FREDY KUAN respecto a la prestación del servicio como médico general del demandante.

- Adujo que, la representante legal de la CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ en el interrogatorio de parte rendido manifestó que existe un contrato de operación logística entre KUANSALUD SAS y CLINICA VALLE DEL SOL, que ese

contrato se trataba de la operación de la Clínica por parte de Kuansalud, que en el contrato existían servicios y responsabilidades los cuales eran de forma solidaria en un 90% a cargo de Kuansalud y un 10% para la clínica según el art. 4 del contrato de operación logística.

- Arguyó que a partir de certificación expedida por KUANSALUD S.A. donde se describe la prestación del servicio como médico general por parte del demandante desde el 1 de marzo y hasta el 1 de junio de 2017, las cuentas de cobro dirigidas a KUANSALUD y recibidas por la Clínica Valle del Sol S.A., el indicio grave respecto a las demandadas por no contestar la demanda “*parágrafo 2 del art. 31 del CPTSS*”, se tiene por acredita la prestación personal del servicio y dio aplicación a la presunción que trata el artículo 24 del CST.

-. Resaltó que se demostró que el demandante recibía órdenes de sus superiores, debía acatar los horarios establecidos por la demandada y que percibía una remuneración la cual no fue cancelada.

-. Refirió que tendría como salario base de liquidación el promedio de lo devengado por el demandante, esto es, \$4.508.333, lo anterior, conforme al contrato de prestación de servicios allegado y las 3 cuentas de cobro presentadas, las cuales tenían un valor de \$4.925.000, \$3.600.000 y \$5.000.000.

-. Reseñó que no existe prueba que permita inferir que las demandadas cancelaron el salario del demandante, asimismo, que, los demandados confesaron no haber cancelados las prestaciones sociales “*cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones*” ni los aportes a la seguridad social en pensión, luego, ordenó su pago.

- Respecto a la sanción moratoria del art. 65 del CST por la ausencia del pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato, refirió que es claro que a la terminación del contrato no se le pagaron tales emolumentos al demandante, tal y como lo confesó el Representante Legal de KUANSALUD S.A.S. De igual manera, resaltó que, si bien es cierto, se arguyo que el no pago obedeció a un desbalance financiero debido al embargo de las cuentas de la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A., también lo es que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de octubre del 2008, sostuvo que dicha circunstancia no es justificante para omitir el pago de salarios y prestaciones de los

trabajadores, lo anterior, al señalar *“con respecto a la indemnización moratorio que solo es excusable por buena fe o hechos externos, la crisis financiera atribuible al empleador no lo exime de pagar obligaciones laborales, si el empleador fue descuidado en el manejo de sus negocios, no puede alegar fuerza mayor o caso fortuito”*.

- Relievó que existe un indicio grave contra los demandados, el cual permite inferir la inexistencia de un actuar de buena fe por parte de la clínica Cardioquirúrgica y de KUANSALUD SAS, por consiguiente, las condenó a pagar la sanción moratoria.

- En cuanto a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, recalcó que la misma no es procedente porque la relación laboral tuvo vigencia del 1 de marzo y hasta el 1 de junio de 2017 y, por lo tanto, no habría lugar a la consignación, luego, no existe mora que castigar.

- Sostuvo que, frente a la figura de la solidaridad, el demandante fue contratado por KUANSALUD S.A.S para ejercer las funciones de médico en la Clínica Valle Del Sol S.A., razón por la cual, el verdadero empleador es KUANSALUD SAS, empero, conforme al artículo 34 del CST la CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA debe responder solidariamente, por cuanto, su actividad está directamente vinculada con el objeto económico de KUANSALUD S.A.S y se benefició del trabajo del demandante.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO PLANTEADO POR KUANSALUD S.A.S

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* KUANSALUD S.A.S., a través de su apoderado, impetró recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

- Resaltó que la prueba documental *“cuenta de cobro”* del 28 de marzo de 2017, por un valor de \$250.000, correspondiente a los honorarios causados como médico general el 25 de febrero de 2017, desvirtúa la existencia de un contrato laboral, dado que, lo celebrado fue un contrato de estirpe civil.

-. Reseñó que el *A quo* al momento de establecer el salario del demandante tan solo valoró tres de las cuatro cuentas cobro que este aportó, esta es, la equivalente a \$250.000 por los servicios prestado el 25 de febrero de 2017, circunstancia que, sin lugar a dudas, reduce ostensiblemente la liquidación de las acreencias laborales reconocidas al demandante.

-. Indicó que el demandante no reclamó el pago de las acreencias de febrero de 2017, ni probó su causación.

-. Adujo que el *A quo* valoró de forma parcial lo argüido en el interrogatorio de parte y, por ello, los condenó a pagar la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST, comoquiera que, si bien se reconoció el no pago de las acreencias laborales, también lo es que tal omisión se debió a un caso fortuito, este, derivado del embargo de las cuentas bancarias, hecho que afectó el flujo de los recursos.

-. Subrayó que el *A quo* no valoró la confesión efectuada por el demandante consistente en que la relación contractual no fue de índole laboral sino civil.

3.2.- DEL RECURSO IMPETRADO POR LA CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.

En desacuerdo con lo decidido por el *A quo* la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. incoó recurso de apelación con base en los siguientes argumentos,

-. Arguyó que el *A quo* erró al momento de calcular el salario del demandante, por cuanto desconoció la cuenta de cobro presentada por aquel y correspondiente a febrero de 2017, circunstancia que modifica el valor de las acreencias labores reconocidas.

-. Resaltó que no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que el no pago de las acreencias laborales obedeció a un causa de fuerza mayor, esta, derivada de la medida cautelar de embargo que afecto la cuentas de la Clínica Valle del Sol S.A.

-. Subrayó que el demandante confesó que la relación contractual sostenida fue de índole civil y no laboral, confesión que el *A quo* desconoció.

-. Reseñó que a partir del contrato de operación logística suscrito con KUANSALUD S.A.S, tan solo son responsables del 10% de esas obligaciones, luego, solicita que la responsabilidad – solidaria atribuida en la sentencia se limite a dicho porcentaje.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DEL SEÑOR EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO

-. Indicó que, se evidenció en los interrogatorios absueltos y en la contestación de la demanda, que las empresas KUANSALUD SAS y la CLINICA VALLE DEL SOL, HOY CLINICA CARDIOQUIRURGICA vulneraron sus derechos al no realizar los pagos de salarios y prestaciones sociales.

-. Afirmó que, el demandante tiene derecho a que se le reconozcan todos sus derechos que surgieron a partir de la existencia de la relación laboral con los aquí demandados como empleadores, en especial con KUANSALUD SAS y hasta cuando término el vínculo laboral.

-. Reseñó que, el artículo 22 y 23 del C.S.T contemplan la definición del contrato de trabajo y sus elementos esenciales, por lo cual, reitero que desde el 17 de septiembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2017 estuvo vinculado a través de un contrato de trabajo con las empresas demandadas, en donde prestó sus servicios.

-. Preciso que, siempre ejerció la labor como médico general prestando sus servicios en la Clínica Valle del Sol S.A. hoy Cardioquirúrgica, cumpliendo servicios de urgencias, segundo nivel de complejidad y ocasionalmente consulta externa durante todo el vínculo laboral.

-. Manifestó que, en el contrato suscrito entre las partes se pactó como remuneración o salario la suma de \$ 25.000 por hora de servicio pactado, es decir un promedio mensual de \$ 4.508.000.

-. Finalmente, solicitó resolver a su favor las pretensiones, condenado a las demandadas KUANSALUD SAS y la CLINICA CARDIOQUIRURGICA.

3.2.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE KUANSALUDS.A.S.

- Indicó que, la valoración de pruebas se dio de forma parcial, arguyendo que se ha sobredimensionado el alcance de las presunciones y garantías del pretendido trabajador, con base en su propia afirmación y la conducta procesal del demandado al no contestar la demanda.

- Preciso que, si bien es una situación cuyos efectos procesales son claros sobre la confesión ficta, también lo es una situación que admite prueba en contrario, las cuales, en su sentir, no fueron valoradas

- Conforme lo anterior, reseñó las siguientes pruebas:

“Las cuentas de cobro presentadas por el demandante, que permiten inferir la relación civil que existió entre las partes, en especial la del 28 de marzo de 2017 en la que aparece un monto de lo reclamado, es una suma muy baja, periodo para el que el demandante, nada afirma en su demanda sobre los eventuales derechos laborales que aquí le asisten, para reclamar si quiera el salario mínimo.

Existe confesión por apoderado, respecto de la relación contractual, pues a lo largo del escrito de demanda, se aprecia que la conducta contractual del demandante, es conforme al contrato de carácter civil, mas no laboral, de modo que la parte demandante, confiesa este hecho.”

- Manifestó que, el demandante no puede ser privilegiado en su pretendido derecho, solo a partir de la conducta procesal del demandado, respecto a la contestación de la demanda, sin considerar de la misma forma, la confesión por apoderado, cuando a lo largo de su escrito, no desestima la realidad del contrato civil, para desentrañar una relación laboral.

- Aludió que, existe una indebida aplicación respecto de la mala fe, por cuanto la misma fue considerada, sin tener en cuenta las razones de no pago, dentro de las que, en su sentir, se aprecia y acreditan hechos asociados a terceros.

- Finalmente, solicitó revocar la sentencia proferida por el *A quo*.

4.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo expuesto en los recursos de apelación impetrados, esta Sala de ocupará de establecer *i)* Si con el acervo probatorio se establece la existencia de contrato de trabajo realidad, *ii)* Si el salario determinado por el juez de instancia corresponde al allí determinado o, si por el contrario se debe tener en cuenta el promedio de todos los meses devengados; por ende varía la liquidación de las acreencias laborales, *iii)* Si se probó la solidaridad entre las demandadas, o si por el contrario la responsabilidad de la clínica Valle del sol se limita a un porcentaje y *iv)* si ha lugar a la sanción moratoria como lo determinó el juez de instancia.

4.2.- DEL CONTRATO DE TRABAJO

De entrada, se debe memorar que el contrato de trabajo, según el art 22 del CST, es definido como aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora bien, el artículo 24 del CST, contempla una presunción a favor del trabajador, al indicar que se prevé que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, luego, para que esa presunción opere, solo se exige la prueba del hecho a partir del cual se infiere la conclusión de la actividad personal del trabajador a favor del demandado.

En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL10546-2014, sostuvo,

“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.”

Sobre la presunción referida, la Corte al rememorar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...)

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario*¹

En suma, una vez acreditado el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 del CST, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional “artículo 53”, que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Puestas, así las cosas, al descender al *sub examine* los recurrentes se quejan que lo sostenido con el demandante fue una relación de estirpe civil – prestación de servicios – y no de índole laboral, tal y como se desprende la confesión efectuada por el señor EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO y la cuenta de cobro que éste presentó correspondiente a febrero de 2017.

Ante ello, es preciso traer a colación los medios suasorios aportados al plenario y a partir de los cuales el *A quo* llegó a firme convicción de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, estas son,

En primer lugar, se encuentra el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Representante Legal de KUANSALUD S.A.S. y EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO denominado “*contrato civil de prestación de servicios en la modalidad de atención de procesos y subprocesos asistenciales de salud y los conexos necesarios para cumplir integralmente con la misión asistencial*”, a través del cual, el demandante se compromete con el manejo de procesos y/o subprocesos asistenciales en la especialidad de MÉDICO GENERAL, asimismo, a prestar los

¹ Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

servicios de apoyo administrativo y logístico requeridos para desarrollar adecuadamente objeto del presente contrato directamente en la sede de la Clínica Valle del Sol en Sogamoso.

De esa misma manera, en el contrato se estableció que *“Los materiales insumos, elementos de aseo gastos generales de cualquier índole, dotación y equipamientos de oficinas administrativas servicios públicos que se utilicen y/o generen en cumplimiento de este contrato serán asumidos por el CONTRATANTE”*

Dicho contrato se suscribió por un periodo de 6 meses y se acordó que el valor del presente contrato se entiende por la tarifa acordada de veinticinco mil pesos (\$25.000) por hora de servicio prestado, pago que se efectuaría dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura.

En segundo lugar, se tiene constancia suscrita por la SUBGERENTE CIENTIFICA DE KUANSALUD S.A. en la que indica que el señor EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO, prestó sus servicios profesionales en la actividad de MÉDICO GENERAL desde el 1 de marzo de 2017 hasta el e1 de junio de 2017.

En tercer lugar, se aportaron copia de las cuentas de cobro de EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO dirigidas a KUANSALUD S.A.S.

En cuarto lugar, copia de la renuncia presentada por el demandante, documento en la que expuso que la misma obedece a la falta de pago

En quinto lugar, se tiene el testimonio de EMER ALEXANDER VELANDIA FONSECA, quien reseñó que el demandante realizó el rural en la Clínica Valle del Sol S.A. en 2017, asimismo, indicó que se desempeñaban como médicos de urgencias, cumplían turnos de 7 a.m. a 7 p.m. y/o de 7 p.m. a 7 a.m. bajo las ordenes y directrices del doctor KUAN o el coordinador doctor BRAVO, médico *“encargado de transmitirnos las órdenes del doctor KUAN hacia nosotros, era el encargado de asignarnos los turnos para el siguiente mes que teníamos que laboral”*.

Aunado a ello, le mencionado testigo refirió que él y el demandante tenían el mismo contrato laboral y respecto a la remuneración indicó *“nosotros teníamos*

que cumplir con los turnos y al final del mes pasar una cuenta de cobro para recibir nuestro salario” esta era, aproximadamente de \$4’800.000 mensuales.

En lo que respecta a la subordinación, el testigo aludió que *“Las órdenes nos la transmitía el coordinador médico o el doctor KUAN directamente llegaba a urgencias a ver como estaban las cosas, y se emitían órdenes verbalmente”* y, finalmente, a la pregunta: *“Quien los contrató a ustedes”*, contestó *“Ese contrato fue con el doctor FREDY KUAN”*.

En sexto lugar, se encuentra el testimonio de HEIDY LISSET NUMPAQUE, persona que refirió que trabajó junto al demandante y que le consta que aquel ingresó como médico general para trabajar con KUANSALUD en el servicio de urgencias y *“atendía la consulta de servicio de urgencias, tenía que atender a todos los pacientes que ingresaban por urgencias en la Clínica Valle del Sol, cumplía un horario por turnos que nos asignaban y consultas que llegaban en el tiempo de su turno”*.

En su declaración fue enfática en señalar que estaban sujetos a las directrices y ordenes que les impartiera el doctor KUAN, al igual, debían cumplir turnos de 12 horas, es decir, de 7 a.m. a 7 p.m. y/o 7 p.m. a 7 a.m. y, finalmente, refirió que el demandante renunció por el no pago de los salarios.

Así pues, las pruebas arrojadas al plenario conllevan, sin asomo de duda, que el demandante EMERSON CAMILO MONTOYA estaba inmerso en una verdadera relación laboral, comoquiera que prestó sus servicios como médico general a favor de KUANSALUD S.A.S. y la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A., de marzo a junio de 2017, bajo la continua subordinación de las demandadas, en especial, del Doctor KUAN, al igual, debía cumplir horarios “sistema de turnos” establecidos por las directivas de la Clínica y como contraprestación recibía un salario, aunque en las demandadas lo califiquen de honorarios.

Por otra parte, los recurrentes aluden que no puede predicarse la existencia de una relación de trabajo porque el demandante manifestó que recibía honorarios y, además, radicó diferentes cuentas de cobro, hechos que, a su criterio, estructuran una relación contractual civil, argumento que no es de recibo para esta Sala, puesto que, en primer lugar, el término honorarios fue el utilizado por las partes al suscribir el respectivo contrato, aunada a que las personas, usualmente, no

profesionales del derecho, utilizan de forma indistinta el vocablo honorarios como sinónimos de salario y, en segundo lugar, si el demandante EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO no realizaba las cuentas de cobro sus servicio no sería cancelados, dado que, en el contrato suscrito se exigió tal formalidad para el pago.

Con lo expuesto, para la Sala refulge clara la relación de trabajo reclamada, máxime cuando las demandadas no presentaron elemento probatorio alguno que desvirtuará la naturaleza de la misma, entre otras cosas, porque decidieron guardar silencio y no contestar la demanda.

Corolario a lo precedente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL3321-2022 del 5 de septiembre de 2022, reseñó

“Luego la referencia a lo que acreditaban las formas, en contraposición a lo que halló demostrado el sentenciador, con fundamento en los demás elementos de prueba, inclusive, respecto de la remuneración, no podría traer de suyo, necesariamente, un defecto de valoración probatoria, de la manera en que se propone, por cuanto de conformidad con el artículo 53 de la CP, lo que resulta imprescindible en reclamaciones laborales como la presente, «[...] no es constatar la modalidad de contratación escogida, sino comprobar la correspondencia entre lo estipulado y la realidad» (CSJ SL981-2019).

Esbozado el anterior derrotero jurisprudencial, así como del análisis probatorio, esta Sala de decisión, concluye que el contrato existente entre el demandante y la sociedad KUANSALUD S.A.S., se trató de un verdadero contrato de trabajo, al configurarse sus tres elementos exigidos por el artículo 23 del C.S.T., contrato que se denominó como CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MODALIDAD DE ATENCIÓN DE PROCESOS Y SUBPROCESOS ASISTENCIALES DE SALUD Y LOS CONEXOS NECESARIOS PARA CUBRIR INTEGRALMENTE CON LA MISION ASISTENCIAL, al evidenciarse que se trató de un contrato ficticio, toda vez que lo que en realidad se desarrolló fue un contrato de trabajo, esto fue, que quedó demostrada la realidad sobre las formas, que tampoco fue lo suficientemente contundente los argumentos del apelante como para desvirtuar o poner en entredicho los argumentos del Juez de conocimiento, por consiguiente, la sentencia impugnada sigue amparada por la presunción de acierto y legalidad, por lo que la misma se confirmará en este sentido.

4.3.- SOBRE EL SALARIO DEVENGADO

Por otra parte, los recurrentes arguyen que el *A quo* erró al momento de establecer el salario mensual del demandante EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO, puesto que dejó de valorar la cuenta de cobro por valor de \$250.000 y, por ende, la liquidación de las acreencias laborales reconocidas mutua.

Ante ello, es del caso recalcar que la cuenta de cobro reclamada como no valorada corresponde a la solicitud de pago que efectuara EMERSON CAMILO MONTOYA CASTRO por los servicios prestados el 25 de febrero de 2017, luego, la misma no tiene la capacidad de alterar la asignación mensual a la que arrió el *A quo*, por cuanto, el demandante reclamó la declaración de existencia de la relación laboral desde el 1 de marzo hasta el 1 de junio de 2017, extremos que a la postre acogió el *A quo* y al no ser objeto de controversia, esta Sala no puede modificar.

Así pues, dicho documento "*cuenta de cobro*" no resulta conducente, pertinente y útil para demostrar o desvirtuar la relación de trabajo declarada por el *A quo* al corresponder a un periodo temporal no reclamado en el *sub examine* y, por consiguiente, tal reparo está llamado a fracasar.

4.4.- SOBRE LA INDEMNIZACION MORATORIA

Referente a este tópico jurídico, los recurrentes sostienen que no hay lugar a la sanción moratoria, toda vez que, el no pago de las acreencias laborales del trabajador EMERDON CAMILO MONTAYA CASTRO obedeció al embargo de las cuentas de la sociedad hecho que impidió el flujo económico.

Ante tal inconformidad, la Sala recuerda lo señalado por el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

"1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo".

Sobre la sanción en maras, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación ha sido reiterativa en indicar que la misma no es automática, sino que pende de la

mala fe del empleador. Al respecto, en proveído AL2093-2021 del 10 de mayo de 2021, sostuvo,

“Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.

Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo.”

En ese orden de ideas, para que opere la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST no basta con que se dé el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales, sino que, en cada caso, el Juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe.

Así las cosas, del acervo probatorio existente en el plenario, se logró establecer que el Representante Legal de KUANSALUD S.A.S confesó que no se le pagaron los salarios ni prestaciones sociales al demandante, [razón por la que el demandante renunció] y que a la fecha se le adeudan, porque “*el contrato de operación logística, quedó desbalanceado cuando en virtud de una demanda en contra de la Clínica Valle del Sol se embargaron las cuentas de giro directo e interrumpió el flujo de dinero desde las cuentas de Valle del Sol a las cuentas de*

KUANSALUD, se desfinanció la prestación del servicio y no fue posible el pago de los servicios del doctor EMERSON, no solo para él sino para otras personas como es de conocimiento públicos.”

Frente a estas circunstancias, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido que el hecho que el empleador no dirija con responsabilidad sus negocios no es justificación para omitir el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

Así pues, la jurisprudencia nacional ha señalado con respecto a la indemnización moratoria que la crisis financiera atribuible al empleador no lo exime de pagar obligaciones laborales, si el empleador fue descuidado en el manejo de sus negocios no puede alegar fuerza mayor o caso fortuito, por ende, no hay lugar a eximir a la parte demandada a la condena de la sanción moratoria, tal y como concluyó el *A quo*, razón por la cual, se confirmará en este punto la sentencia confutada.

4.5.- SOBRE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS

Por otro lado, la CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A, solicita que en caso de condenarse a KUANSALUD S.A.S., se tenga en cuenta el acuerdo entre las partes, esto es, que la CLINICA VALLE DEL SOL, respondería solo por el 10% de las condenas, de acuerdo con el contrato de operación logística, petición que esta Sala denegará, ello, por las siguientes razones.

El artículo 34 del C.S.T., establece que

“(...) 2. “El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios subordinados.”

Al respecto, La H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4873-2021 del 19 de diciembre de 2021, explicó:

“No se equivocó el segundo juez, al concluir que el artículo 34 del C.S.T. establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista

independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquella, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no se sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala entre otras en las sentencias CSJ SL 17, jun 2008, rad. 30997; CSJ SL 11. marzo 2010 radicado. 35864, CSL SL 12234-2014 CSJ SL 17343-20156, y recientemente en la C.S.J. SL 601 -2018.

Y, en pronunciamientos anteriores [sentencia C.S. SL 3774-2021 al memorar las decisiones CSJ SL 7789-2016 y C.S.J. SL 3718-2020] reseñó,

“No se trata de otorgarle la calidad de empleador al beneficio del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente y el dueño de la obra tan solo funge como garante de este para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales”

Puestas, así las cosas y atendiendo la teleología de la Solidaridad, que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para su configuración, aspecto que no fue objeto de inconformidad, esto fue, que el demandante suscribió contrato hoy probado contrato realidad con la sociedad KUAN SALUD S.A.S, y que ésta a la vez le prestaba los servicios a la CLINICA VALLE DEL SOL, HOY CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A , que las actividades ejercidas por el demandante no eran otras que las propias del objeto social desarrollado por la CLINICA VALLE DEL SOL HOY CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A toda vez que el médico hoy demandante ejercía las funciones en URGENCIAS, como quedó probado; se configura la solidaridad pregonada por el artículo 34 del C.S.T., adicionalmente, que como lo explica la jurisprudencia, la solidaridad es la garantía del beneficiario de la obra en el pago de las acreencias laborales del trabajador, luego las sociedades contratistas no pueden plasmar cláusulas ilegales, como en este caso, limitar la solidaridad, para dejar desprotegido al trabajador con el pago de sus acreencias laborales.

Ahora bien, en virtud de la Ley, como se ha venido explicando, la solidaridad se configura en el beneficiario de la obra según las voces del artículo 34 del C.S.T., por consiguiente, no es dable que las partes convengan una división de responsabilidades en el pago de las acreencias laborales, pues ya dejaría de ser una obligación solidaria para convertirse en una obligación divisible, la que no es permitida por el legislador y por supuesto tampoco por la Jurisprudencia nacional.

En consecuencia, las partes no pueden plasmar cláusulas ilegales, como en el caso bajo estudio, pues en últimas al ir en contravía de lo ordenado por el legislador, dichas cláusulas serán ineficaces.

Así las cosas, atendiendo la teleología de la solidaridad y en este caso en materia laboral, no es de recibo lo solicitado por el señor apoderado de la CLINICA VALLE DEL SOL HOY CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A, que se limite al 10% de las acreencias laborales, puesto que se desfigura el concepto de solidaridad por el de división alejándonos de lo probado dentro de las diligencias, propias de la solidaridad prevista por el artículo 34 del C.S.T.

En consecuencia, no puede ser otra la determinación a la que arribe la Sala que proceder a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 5 de octubre de 2022.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a los recurrentes KUANSALUD S.A.S. y CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A a favor del demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Sogamoso el 5 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS KUANSALUD S.A.S. y CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A a favor del demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada